REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE.: HERCILIA MALES GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JESUS MARIA GOMEZ MALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 760014003032-2019-00379-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, a través de los cuales da respuesta al requerimiento formulado por el despacho mediante auto calendado el 26 de septiembre del año en curso, notificado por estado No. 175 el 18 de septiembre del presente año, el despacho procederá agregarlos a fin de que consten el en plenario

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora aporta la información de la señora MARLENY MALES GONZALEZ, relativa a: (i) la cédula de ciudadanía: 29.810.982 con fecha de expedición 26 de octubre de 1.979; (ii) su fecha de nacimiento: 19 de febrero de 1.960; (iii) la notaria donde posiblemente se encuentra el registro civil de nacimiento: Notaria de única de Sevilla –valle, el despacho procederá a oficiar a dicha notaria, a fin de que informe si se encuentra inscrito en esa dependencias el registro civil de Nacimiento de la señora Marlene Males González, y en caso afirmativo remitan copia del mismo a este despacho judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta la información requerida por la precitada notaria en respuesta a los oficios 958 y 959 del 23 de marzo de 202, librados por el despacho, y puesta en conocimiento de las partes el auto calendado el 26 de septiembre del año en curso, notificado por estado No. 175 el 18 de septiembre del presente año.

2.- Por otro lado, dando alcance a la petición de la mandataria judicial de la parte demandante en el sentido de que se le envié el acta de la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2021 para que proceda a dar trámite a la notificación del proceso a la señora MARLENE MALES GONZALEZ a su correo electrónico marlenemalesgonzales@gmail.com, quien debe comparecer a través de apoderado judicial, tal como se ordenó en el auto calendado el 26 de septiembre del año en curso, notificado por estado No. 175 el 18 de septiembre del presente año, el despacho por secretaria procederá a remitir al correo electrónico de la parte demandante el acta en comento.

Así las cosas, el juzgado

R ES U E L V E:

1).- AGREGAR a los autos los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, a través de los cuales da respuesta al requerimiento formulado por el despacho mediante auto calendado el 26 de septiembre del año en curso, a fin de que consten el en plenario

2).-OFICIAR a la Notaria Única de Sevilla –Valle del cauca, a fin de que informen si se encuentra inscrito en esas dependencias el registro civil de Nacimiento de la señora Marlene Males González, con cédula de ciudadanía No. 29.810.982, expedida el día 26 de octubre de 1.979, y fecha de nacimiento del 19 de febrero de 1.960, y en caso afirmativo

remitan copia del mismo a este despacho judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

3).- Por secretaria remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante adarivadeneira11@hotmail.com, el acta de la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2021 para que proceda a dar trámite a la notificación del proceso a la señora MARLENE MALES GONZALEZ a su correo electrónico marlenemalesgonzales@gmail.com, quien debe comparecer a través de apoderado judicial, tal como se ordenó en el auto calendado el 26 de septiembre del año en curso, notificado por estado No. 175 el 18 de septiembre del presente año

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00379-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00697-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JULIAN MUÑOZ RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3147

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado JULIAN MUÑOZ RIASCOS, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: juliansorpresa@gmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 21 de febrero de 2022, expresó que el correo se obtuvo de la base de datos de la entidad - adminfo, aportando el respectivo soporte que acredita ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JULIAN MUÑOZ RIASCOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHO ($510.708.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00697-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE **24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JULIAN MUÑOZ RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3149
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, se allega Certificado de tradición de la secretaria de transito de Guacarí Valle, del vehículo de placas ULA97C, de propiedad del demandado JULIAN MUÑOZ RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113523583, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado mediante auto interlocutorio No. 2258 del 27 de septiembre de 2021, y para efectos de poder practicar la medida de secuestro se dispondrá previamente la inmovilización del vehículo, para lo cual se librarán los oficios correspondientes a la Secretaria de Movilidad de Guacarí y a la Policía Nacional -grupo automotores Sijin-

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas ULA97C, de propiedad del demandado JULIAN MUÑOZ RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113523583, para efectos de practicar la medida de secuestro sobre dicho bien.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Guacarí - Valle y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa ULA97C, de propiedad del demandado JULIAN MUÑOZ RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1113523583, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3. Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00697-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**212**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00749-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3156

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2787 del 12 de octubre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de PIEDAD SERNA OSPINA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de PIEDAD SERNA OSPINA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00749-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __212____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00754-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Noviembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CAMARGO SEPULVEDA
DEMANDADO: HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3150
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2789 del 12 de Octubre de 2022, no admitió la solicitud, en contra del señor HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 14 de Octubre de 2022.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 21 de Octubre de 2022 escrito mediante el cual corrige el numeral 1 y 2 del auto inadmisorio. Una situación diversa se presenta en relación con el defecto señalado en el numeral 3, como pasa a verse:

En el numeral 3 se dispuso *"El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el número y valor de la letra de cambio que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias."*

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, manifiesta que aporta el poder corregido, sin embargo, al revisar lo aportado por la apoderada no se evidencia dicho documento dentro de los archivos adjuntos de la subsanación.

Por lo tanto, al no haber aportado el documento requerido, no se puede tener por subsanado en debía forma el defecto señalado en el numeral 3 del auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la presente solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por OSCAR FERNANDO CAMARGO SEPULVEDA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00754-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ
RAD. No. 760014003032-2022-00759-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3151
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Tejada-Cauca, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Puerto Tejada-Cauca.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de Puerto Tejada-Cauca

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00759-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO RENGIFO ESCOBAR
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MUÑOZ BARONA
RAD. No. 760014003032-2022-00766-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3152

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2838 del 18 octubre del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ALVARO RENGIFO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MARIA FERNANDA MUÑOZ BARONA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ALVARO RENGIFO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MARIA FERNANDA MUÑOZ BARONA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00766-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3157

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2830 del 18 de octubre de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de PIEDAD SERNA OSPINA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DAVIVIENDA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de PIEDAD SERNA OSPINA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00770-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 17:00 horas (5 p.m.) del día 28 de octubre del año 2022, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 16:57 horas del 01 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, noviembre 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
GARANTE: ORLANDO PARRA MARTINEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3153

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2836 del 19 de octubre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 21 de octubre de ese año, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre hasta las 17:00 horas (5:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 01 de noviembre de 2022 a las 16:57 horas (04:57 P.M.).

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, formulada por el BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00781-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JONNY SNEYDER ARANDA ÑAÑEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00793-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3154

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas ENW810 dado en garantía mobiliaria por la garante **JONNY SNEYDER ARANDA ÑAÑEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA ENW810, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2019, MOTOR B10S1180100277, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA D.C	admin@captucol.com.co
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 34-75, por la Carretera Nueva Gira a la Derecha.	YUMBO	almacenamientobog@poderlogistico.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
SIA SAS	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	bodegasia@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A - 18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45-57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A-07 ESQUINA	NEIVA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59-38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	neltir2010@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	parqueaderojudicialnissi@gmail.com
CAPTURAUTOS JL	CARRERA 60 No. 76Sur - 24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	MEDELLIN	jhonlopez@capturautos.com; capturautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	convenios@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍNBOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	MEDELLIN	convenios@almacenamientolaprincipal.com
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	admin@captucol.com.co
La Principal	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA D.C	convenios@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	AV. Carrera 110 No. 6N-171 Bodega II	BARRANQUILLA	convenios@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA DE INDIAS	convenios@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	convenios@almacenamientolaprincipal.com
CAPTUCOL	AV CINCUNVALAR # 110 N 6 - 171	BARRANQUILLA	admin@captucol.com.co
SIA S. A. S.	Cra 34 No. 16 - 110 Acopi - Jumbo	CALI	judiciales@siasalvamentos.com
LA PRINCIPAL	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	GIRON	convenios@almacenamientolaprincipal.com
CAPTUCOL	CALLE 36 No 2E-07	CUCUTA	admin@captucol.com
LA PRINCIPAL	KM 14 LOTE 2 ANILLO VIAL (FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA)	CUCUTA	convenios@almacenamientolaprincipal.com
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	DORADAL	admin@captucol.com.co
LA PRINICPAL	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA	VALLEDUPAR	convenios@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	VILLAVICENCIO	convenios@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 14 No 1-05 Lote 3	BARRANCABERMEJA	administrativo@almacenamientolaprincipal.com

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, identificado con CC No. 19.434.083 Y T.P. 45.190 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00793-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DDO. ALEXANDER BALANTA MATURANA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3155

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda*"

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó, el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas, indicando los incrementos que ha presentado los cánones y la fecha desde la cual ello tuvo ocurrencia.
.
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - TERCERO; RECONOCER personería a la AFIANZADORA NACIONAL S.A., actuando a través de la abogada. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la T.P. 162809 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00834-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FRANCELINA HOYOS ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3161
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, observando que la persona mencionada en la demanda corresponde a la apoderada general que le otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00838-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **212** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.
DEMANDADO(S): MELBA LUZ VELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3158

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MELBA LUZ VELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($392.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2017.

2.- TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($392.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2017.

3.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2018.

4.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2018.

5.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2018.

6.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2018.

7.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018.

8.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2018.

9.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018.

10.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.

11.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.

12.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.

13.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018.

14.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018.

15.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019.

16.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019.

17.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019.

18.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

19.- CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($408.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019.

20.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019.

21.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

22.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

23.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

26.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

27.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

27.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

28.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

28.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

29.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

29.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

30.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

30.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

31.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

31.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

32.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

32.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

33.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

33.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

34.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

34.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

35.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

35.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

36.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

36.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

37.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

37.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

38.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

38.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

39.- CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($422.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

39.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

40.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

40.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

41.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

41.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

42.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

42.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

43.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

43.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

43.2.- CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($103.551), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA correspondiente al mes de MAYO de 2021.

44.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

44.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

44.2.- CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($103.551), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

45.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

45.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

46.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

45.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

47.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

47.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

47.2.- CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($103.551), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

48.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

48.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

49.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

49.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

49.2.- CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($103.551), por concepto de cuota EXTRAORDINARIA correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

50.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

50.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

51.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

51.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

52.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

52.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

53.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($437.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

53.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

54.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

54.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

55.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

55.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

56.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

56.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

57.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

57.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

58.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

58.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

59.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

59.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

60.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

60.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

61.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de octubre del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

61.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de octubre de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

66.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte interesada indique expresamente la dependencia judicial a la cual esta direccionada la medida.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado YOVANY MEJIA REYES, titular de la T.P. de abogado(a) No. 123806 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00842-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____212____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __**noviembre 24 DE 2022**__

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE: TEDDY MANUEL CHAVEZ AGUDELO
RAD. No. 760014003032-2022-00843-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3159

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Con respecto a la petición deprecada por el Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ, donde manifiesta que obra como apoderado judicial de la parte actora entidad GRUPO R5 LTDA, en la que solicita el retiro de la demanda toda vez que, se realizó negociación para el pago parcial de la obligación con Prorroga en el plazo, observa el despacho que no es posible acceder a ella por lo siguiente:

a.- Al revisar el plenario se observa que la entidad solicitante es FINANZAUTO S.A. BIC y no el GRUPO R5 LTDA.

b.- La placa mencionada por el Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ es la KWW-539, la cual no coincide con la mencionada en el escrito de la solicitud de Aprehensión.

c.-En la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien se observa que el apoderado judicial es el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN y no el Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ

Por lo anterior, se observa que no aparece acreditado en el plenario su calidad de apoderado judicial de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, pues quien actúa en la solicitud es un abogado diferente a él, motivo por el cual la petición deprecada debe ser negada.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

NEGAR la petición de retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitada por el Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00843-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00849-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3160
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY, a través de apoderado(a) judicial, en contra de HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S.., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el número de identificación de las demandantes; b). - No se indica el domicilio de la entidad demandada; c). - No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandada

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto no discrimina cuanto corresponde al daño emergente y lucro cesante.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- Que cláusula del contrato incumplió la entidad demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso.

b.- Relacionar los valores de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante que le ha ocasionado la entidad demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda.

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la tarjeta Profesional No. 299.409 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00849-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria